

Sxxxxx Hxxxx Sxxxx - Procuradora
carrer Sxxxxxxxx |08600 berga (barcelona) tel i
fax 93 8xxxxxx mòbil 6xxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxx

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUM. 11 BARCELONA

Procedimiento abreviado nº 33/2014 - F
Recurrente: ACS
Representante: NPB
Demandado: AYUNTAMIENTO DE BERGA
Representante: SHS

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 11 DE BARCELONA
Gran Via Corts Catalanes nº 111, edificio I, planta 13
08075-Barcelona

PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 33/2014-F

Parte actora: ACS
Representante: NPB

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE BERGA
Representante: SHS

SENTENCIA NÚM. 192/2015

En Barcelona, a 22 de julio de 2015

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, instados por ACS, contra el Decreto de Alcaldía 1171/2013 de XX de noviembre de 2013 del AYUNTAMIENTO DE BERGA, que desestima recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 870/2013 de 22 de agosto de 2013, en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora ACS se interpuso en fecha 23 de enero de 201x recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de Alcaldía 1171/2013 de 22 de noviembre de 2013 del AYUNTAMIENTO DE BERGA, que desestima recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 870/2013 de 22 de agosto de 2013 que desestima su petición de

complementarias, con efectos desde la solicitud y condena en costas. La representación procesal de la Corporación local demandada se ha opuesto a la pretensión.

SEGUNDO.- En el acto del juicio se ha reducido la pretensión por la representación procesal del recurrente, dado el reconocimiento en vía administrativa del nivel de complemento de destino que solicitaba, puesto que se ha aprobado por el Pleno de 5 de febrero de 2015 una nueva relación de

puestos de trabajo en el que se le asigna el nivel de complemento de destino 22, aunque mantiene la

reivindicación de los atrasos por este concepto. Y comenzando con la alegada falta de motivación hemos de señalar que, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la motivación de los actos administrativos constituye una exigencia de la ley cuando, como es el caso, se limitan derechos subjetivos o los intereses legítimos de los administrados. La exigencia de motivación impone a la administración el deber de expresar las razones que sirven de fundamento a su decisión o, lo que es lo mismo, que se exprese suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión administrativa, con el fin de que los destinatarios puedan conocer las razones en que la misma se ha apoyado y, en su caso, posteriormente puedan defender su derecho frente al criterio administrativo, por lo que la motivación constituye un medio para conocer si la actuación merece calificarse de objetiva y ajustada a Derecho así como una garantía inherente al derecho de defensa, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, ya que en la eventual impugnación del acto habrá posibilidad de criticar las bases en que se ha fundado; por consiguiente el criterio de la administración no puede limitarse a expresar la decisión adoptada sino que, en cada caso, debe exponer cuáles son las concretas circunstancias de hecho y de Derecho que, a su juicio, determinan que la decisión deba inclinarse en el sentido por ella elegido y no por otro de los, en cada caso, posibles; en tal sentido es constante el criterio jurisprudencial que permite que tal requisito se cumpla mediante la remisión de la resolución administrativa a los informes previamente emitidos siempre que en ellos se exprese todos los datos necesarios para decidir la cuestión conforme a las normas y criterios que le resulten de aplicación, y siempre que de tales informes se le haya dado efectivo traslado al interesado, mediante su oportuna notificación. Ninguna indefensión se ha producido en el recurrente ACS, quien ha conocido en todo momento las razones de la denegación de su petición, ha podido tener acceso al expediente que se lleva en la misma Corporación local en la que presta sus servicios, conoce el informe que fue emitido, y todas las circunstancias que concurren en la prestación de sus servicios como empleado público, así como el criterio de aquella para desestimarlas. Las resoluciones impugnadas están debidamente motivadas y existe justificación de las alegaciones realizadas, pues debe partirse de lo dispuesto en el artículo 54.1.a) y b) de la LRJPAC en tanto que establece que serán motivados los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos o los que resuelvan recursos. Y en tal sentido, y como se ha señalado por la jurisprudencia, la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante: el deslinde de ambos supuestos se ha de hacer indagando si realmente ha existido una ignorancia de los motivos que fundan la actuación administrativa y si por tanto se ha producido o no la indefensión del administrado. El déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto radica, en definitiva, en la producción de la indefensión en el interesado a quien se aplica una sanción, si bien la trascendencia de la falta de motivación se presta necesariamente a una cierta casuística, ya que procederá examinar en el caso concreto, para poder apreciar la eventual anulabilidad del acto, si el defecto de forma ha conllevado una efectiva indefensión del recurrente. En todo caso es posible la motivación por remisión a los informes o dictámenes obrantes en el expediente, como hemos dicho. Esta motivación "in aliunde" o por aceptación de informes o dictámenes obrantes en el expediente se funda en la unidad orgánica de los expedientes, y a la interrelación existente entre sus distintas partes, consideradas como elementos integrados en un todo, rematado por los actos que pongan fin a las actuaciones, desde una antigua jurisprudencia. En modo alguno se puede considerar que el acto administrativo no resuelva las cuestiones planteadas por

ACS y se encuentre deficientemente motivado,

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, limitado como hemos dicho al abono de

ley, por la concurrencia de los demás valores del artículo 1.1 de la Constitución, no puede equipararse a la consecución de una igualdad o uniformidad, con su secuela de falta de tensión creadora, y que significaría la constitucionalización del derecho nivelador a la igualdad de oportunidades; por ello, el artículo 14 no protege "la legítima aspiración a la igualdad material o de hecho", ni comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Puede el legislador o el órgano ejecutivo de la Administración de que se trate apreciar la necesidad o conveniencia de dar un régimen diferenciado a situaciones distintas, mediante un tratamiento que, por ser el adecuado, también será diferente; pero siempre que aquél régimen sea objetivo y razonable en relación con los efectos y finalidad pretendidos, y que estas medidas o medios sean acordes con los efectos y finalidades. Es por ello que sólo puede tomarse en consideración para calibrar la legitimidad de la diferencia de trato en materia retributiva, el trabajo efectivamente prestado y la concurrencia en él de circunstancias objetivamente acreditadas, pues sólo la efectiva diferencia entre los trabajos prestados, valorados en forma no discriminatoria, permitirá diferenciar a efectos retributivos, como se desprende de la esencial vinculación entre el salario y el trabajo de que aquel resulta ser contraprestación. Dicho de otro modo, una vez afirmada la identidad de servicios, funciones y cometidos que realizan unos y otros funcionarios, la diferenciación en complementos retributivos es discriminatoria por establecer un trato retributivo distinto y sin justificación objetiva alguna, que lo que sucede en el presente caso en el que el recurrente ha realizado toda la funciones, incluidas las de dirección y responsabilidad, puesto que es el único ingeniero de su área en el Ayuntamiento demandado. Con relación al complemento de destino el artículo 3 del R.D. 861/86, de 25 de abril, establece que: "1. El Pleno de cada Corporación, en la relación de puestos de trabajo, determinará el nivel correspondiente a cada uno de ellos dentro de los límites mínimos y máximos que se determinan en el anexo de este Real Decreto. 2. La asignación de niveles deberá hacerse de tal forma que, en todo caso, el nivel de complemento de destino de un puesto de trabajo sea superior al que corresponda a cualquier otro subordinado al mismo. 3. La asignación de niveles de puestos de trabajo no incluidos en la relación de puestos tipo se efectuará por las Corporaciones sobre la base de la responsabilidad que se derive de las funciones a ellos encomendadas y/o por analogía o similitud con los puestos de la estructura establecida. 4. La cuantía del complemento de destino deberá reflejarse anualmente en el presupuesto de cada Corporación, según establezca para cada nivel la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los funcionarios de la Administración Civil del Estado". En este supuesto tan singular, ciertamente en el que no pueden establecerse criterios jerárquicos al ser uno el puesto de trabajo de ingeniero, consideramos que la realización de las funciones, más exactamente la asunción de la funciones del Jefe de servicio jubilado por el ahora recurrente, hace justo que se le reconozca el derecho a percibir la diferencia retributiva entre el complemento de destino que tenía asignado y el que correspondía a aquel funcionario, pues de otro modo se habría producido una prestación de servicios y asunción de responsabilidades en el ejercicio de la profesión dentro de la Escala de Administración Especial, que ha aprovechado al Ayuntamiento de forma gratuita.

QUINTO.- Por lo que se refiere a complemento específico reclamado, el artículo 4 del R.D. 861/86, de 25 de abril, establece que: "1. El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo. 2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo. 3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía". La jurisprudencia ha señalado que los datos a tener en cuenta para la fijación del complemento específico integran conceptos jurídicos indeterminados que, aun teniendo naturaleza reglada, permiten un amplio margen de apreciación a la Administración, distinguiéndose dos momentos en relación con tal concepto retributivo. Por un lado, actuaciones que preceden y tienden a la determinación del

indicados en el Fundamento Jurídico Quinto. En cuanto a las costas cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.